

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125015 DEL 26-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120137725 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **57225**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "(...) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante (...) se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia relacionada (OPEC 57225)".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014934 del 18 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ**, el contenido del Auto No. 20192120014934 del 18 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La señora **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ**, encontrándose fuera del termino fijado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2019, radicado bajo el número 20196000753812 del 13 de agosto de 2019, manifestó que cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria y en merito ocupó el 3º lugar en la lista de legibles con un puntaje de 67.35 puntos.

Por estas razones solicita se declare improcedente la solicitud elevada por la Comisión de Personal, y su lugar, confirme la Resolución por medio de la cual se conformó la lista de legibles, manteniéndola en el lugar que ocupó, para tal efecto, realizó un análisis de las etapas surtidas en el proceso de selección, señalando que nunca fue notificada de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA, enterándose de ello, por sus propios medios, y realiza una relación de las normas que fundamentan su escrito.

Así mismo, señala *"(...) la CNSC tiene sentado que dependiendo del caso presentado, en algunas ocasiones las funciones y/o actividades del cargo se pueden deducir o inferir de objeto del contrato o del mismo cargo, a manera de ejemplo, cuando se convoca para un cargo de enfermera, o de guarda de seguridad o para el presente caso que como TESORERA, en casos, no es necesario que se enuncien en la certificación las funciones porque se infieren del cargo. De igual forma, no se exigen las funciones cuando el cargo es creado por ley."*, a partir de lo cual establece un paralelo en el que compara las funciones de la OPEC 57225 y las actividades desempeñadas por la suscrita como en áreas de la administración, contabilidad y afines.

Seguido, arguye *"(...) las competencias y funciones del cargo como TESORERA DE LA EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIO (SIC) PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE FLANDES están reglamentados por ley, como consta en ----- . En ese orden, hay que darle aplicabilidad a lo establecido en artículo 19 del acuerdo No. 2017000000116 de la convocatoria 436/2017/SENA que reza:*

***"En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen"***.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que acredita con las certificaciones aportadas los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 57225.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014934 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 57225** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57225.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **57225**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de Tecnología de Diseño y Producti Empres.

**Propósito principal del empleo:** participar en la administración de los recursos financieros del centro, mediante el recaudo, fiscalización, registro presupuestal y de las operaciones contables, como también la gestión de pagos, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del centro y la razonabilidad de la información presupuestal financiera de éste.

**Requisitos de Estudio:** "Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía; o Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Derecho y afines; o Arquitectura. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley"

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

### **Funciones:**

- Efectuar las actividades de registro y control contable de las transacciones que se realizan e implementar el plan general de contabilidad del Centro de Formación de acuerdo con disposiciones legales y políticas institucionales sobre la gestión contable
- Realizar las actividades de seguimiento y control a la recuperación de cartera en el cumplimiento de cuotas de aprendizaje que deban efectuar a la entidad y diseñar estrategias, instrumentos y metodologías de cobro persuasivo en el proceso de agotamiento de la vía gubernativa.
- Administrar la cadena de custodia de los procedimientos internos (sic) e interbancarios para el adecuado manejo y control de los dineros y títulos de la entidad y gestionar con los bancos y demás intermediarios financieros las acciones requeridas en el manejo eficiente de los recursos de la tesorería para asegurar la liquidez en los pagos de los compromisos de la entidad.
- Realizar la revisión de solicitudes y la respectiva expedición de certificados tanto de disponibilidad como de registro presupuestal para atender los requerimientos del Centro de Formación de acuerdo con procedimientos establecidos.
- Mantener actualizado el Sistema de Integrado de Información Financiero – SIIF del Centro de Formación conforme la normatividad y procedimientos vigentes.
- Proyectar la distribución de la meta global de pagos del Centro de Formación – Plan Anual de Caja PAC autorizado por la Dirección General para soportar la ordenación de pagos de la Subdirección.
- Generar los Certificados de Disponibilidad Presupuestal CDP y registros Presupuestales RP requeridos para soportar ordenación de gastos y en cumplimiento de las normas que regulan la materia.
- Liderar en el marco del SIGA la realización de actividades que permitan mantener vigente la eficacia de los diferentes sistemas que lo conforman de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

## **7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.**

La solicitud de exclusión de la aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 57225**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello, es oportuno traer a colación lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección, el decreto 1083 de 2015 y el pronunciamiento referido por el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, a saber:

**"Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.", en el mismo sentido lo

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**Experiencia relacionada** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer". (Subrayado propio)

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."* (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

*"(...)*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*"(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia."* (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo anterior, vemos que la aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 57225**, denominado Profesional, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57225	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional de Administrador de empresas, otorgado por la Universidad de La Guajira, el 21 de diciembre de 2001.</p> <p>g</p> <p>b) Certificación expedida por la Asociación de Comerciantes de Planeta Rica Córdoba ASODECOM, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó en el cargo de Director Ejecutivo en el periodo comprendido del 7 de marzo al 28 de diciembre de 2007.</p> <p>c) Certificación expedida por AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A ESP, la cual da cuenta que la aspirante está vinculada a la empresa desde el 11 de abril de 2008, desempeñándose como Gerente Comercial. La certificación se expide con fecha 13 de julio de 2011.</p> <p>d) Certificación expedida por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES, la cual da cuenta que la aspirante estuvo vinculada con la empresa desempeñando el cargo de Tesorera General, desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 2 de enero de 2017.</p>

Con el propósito de atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000753812 de 2019, Despacho procederá a pronunciarse respecto a cada uno los apartes del documento a través de los cuales el aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad.

En primer lugar, frente al argumento esgrimido por el aspirante referente a la notificación del acto administrativo que solicitaba la exclusión de la lista de legibles dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la misma, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que prevé:

*"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."*

Conforme lo anterior, dentro de los cinco (5) siguientes a la publicación de la respectiva lista de legibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, se reserva la facultad de solicitar a la CNSC, la exclusión de la(s) persona(s) que figuren en ella, con fundamento en los eventos señalados por la norma en cita.

#### Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
139561255	2018-05-30	Finalizado	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	
139561330	2018-05-30	Finalizado	Prueba	PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	
162264267	2018-09-21	Finalizado	Prueba	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A	
172705679	2018-11-02	Creada	Lista Elegible	No aplica	

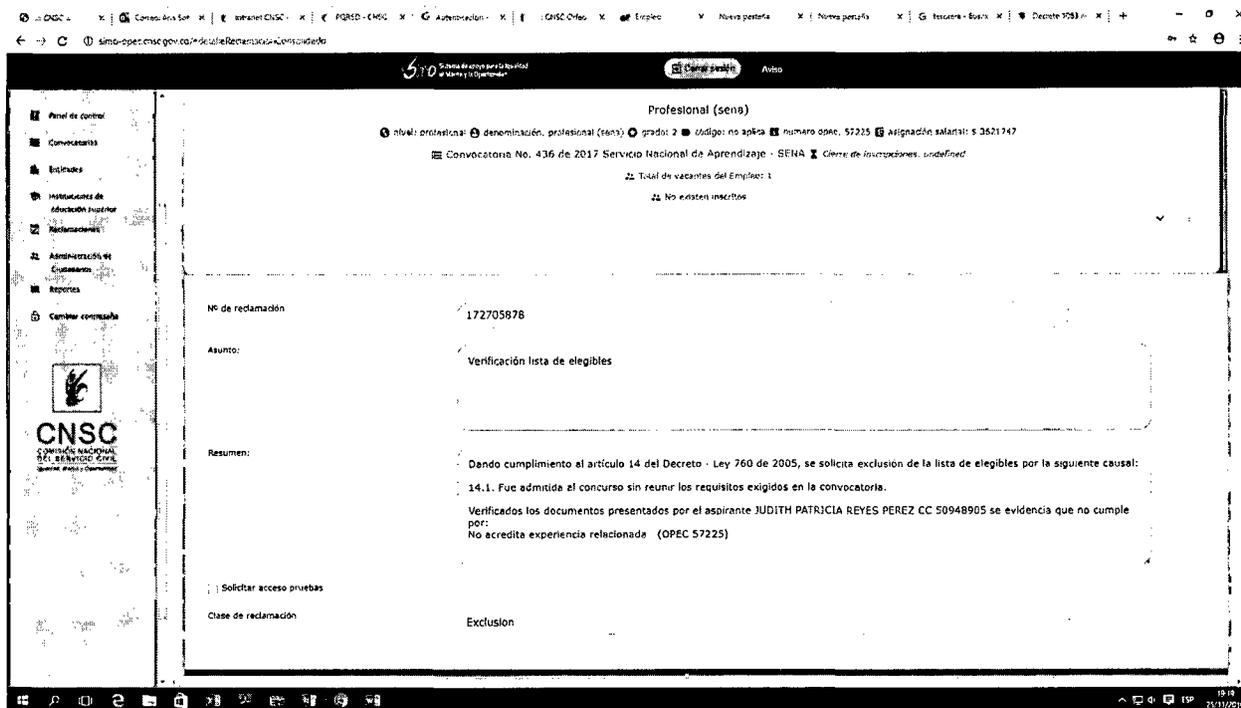
1 - 4 de 4 resultados

&lt;&lt; 1 &gt;&gt;

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

En ese orden, como lo exhibe la imagen traída, la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO dentro del plazo definido por Ley.

Así y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme a lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":



Bajo lo anterior, se precia que la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 26 de octubre de 2018, por lo que las solicitudes de exclusión a que hubiera lugar debían ser presentadas durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2018, situación de la que se desprende la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA.

En ese orden, una vez la Comisión de Personal de la Entidad invoca la causal de exclusión, se surte el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En consecuencia, la CNSC iniciada la actuación administrativa a través del Auto No. 20192120014934 del 18 de julio de 2019, comunicó de la solicitud de exclusión a la aspirante el día 24 de julio de 2019, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, con relación a la potestad de determinar las funciones de un empleo, el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, señala:

*"Los organismos y entidades (...) expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio."*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad".*

Al tenor de la norma en cita, son las entidades o en su defecto las empresas privadas quienes se reservan la facultad de determinar las funciones de los empleos de la planta de personal, razón por la cual no es posible deducir o inferir las labores desempeñadas por la aspirante en determinado cargo a partir del simple enunciado de la denominación del empleo.

No obstante lo anterior, existen denominaciones de empleos que con su simple lectura permiten visualizar las tareas desempeñadas de manera general, es el caso de la labor docente o instructor, la cual tiene como fin el desarrollo de actividades que están encaminadas a orientar, instruir y acompañar al estudiante en su proceso de formación, a partir de la planificación de currículos y metodologías que permitan la ejecución y evaluación de los procesos de enseñanza establecidos por el centro educativo.

En consecuencia, si bien es cierto, el acto administrativo por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la entidad es de público conocimiento, no cabe duda que el mismo está sujeto a modificaciones, adiciones o actualizaciones, lo que implica que, para efectos de conocer a ciencia cierta las funciones desempeñadas por el trabajador en el periodo certificado, se requiere contar con la respectiva constancia laboral expedida por el jefe del organismo o jefe de personal que tenga la competencia para ello.

De otra parte, dado que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se revisaran cada uno de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO.

Así, las certificaciones expedidas por la Asociación de Comerciantes de Planeta Rica Córdoba ASODECOM, AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A ESP, y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES, no son válidas en el proceso de selección, toda vez que el documento no determina las funciones ejecutadas, lo que impide establecer su relación con las funciones del empleo convocado.

De lo anterior se desprende que la señora **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 57225, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137725 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120137725 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **JUDITH PATRICIA REYES PÉREZ** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [juparepe@hotmail.com](mailto:juparepe@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila 